

Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00 del 18 de agosto del 2000)

I. ANTECEDENTES

Antes de la promulgación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00 (18 de agosto de 2000), el marco normativo que regulaba el aspecto ambiental se caracterizaba en normas diversas y dispersas. Siendo unas sectoriales, manteniéndose la ausencia de una norma general o marco, con una coexistencia de un conjunto de disposiciones que trataban otros bienes jurídicos conforme a las diferentes materias. Pero otras, se concentran en un tipo casual y no sistematizada de la norma, no completándose sino difiriendo y contradiciéndose una de la otra, además de dispersión se propiciaba una legislación con una heterogeneidad material. Teníamos además heterogeneidad estructural que se expresa en innumerables reiteraciones y contradicciones, estas últimas derivadas de los distintos criterios que convergen y que además en el transcurso del tiempo y dependiendo de las circunstancias políticas, económicas y sociales, se habían tenido en cuenta para proteger el ambiente.

Con la firma y ratificación de diversos acuerdos internacionales en la materia, la participación en la Cumbre de la Tierra o Conferencia de Naciones Unidas del Medio Ambiente y el Desarrollo (celebrada del y la correspondiente Declaración de Río y otros importantes acuerdos, la República Dominicana se ha visto precisada a redefinir y actualizar sus políticas en materia de medio ambiente y en la consecuente adecuación de su normativa interna.

En octubre de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) fue introducido a la Cámara de Diputados, vía el Poder ejecutivo el "Anteproyecto de Ley General so-

TABLA DE CONTENIDO

- I. Antecedentes
- II. Alcance general de la ley
- II. Principios fundamentales, objetivos y definiciones básicas
- III. Objetivos y funciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA)
- IV. Del sistema nacional de gestión ambiental y recursos naturales y los instrumentos para la gestión del medio ambiente y los recursos naturales
- V. La protección y calidad del medio ambiente
- VI. Los recursos naturales
- VII. Competencia, responsabilidad y sanciones en materia administrativa y judicial
- VIII. Disposiciones generales y finales

bre Medio Ambiente y Recursos Naturales,” el cual fue finalmente aprobado por el Senado y consagrado como Ley No. 64-00 mediante su promulgación por el Poder Ejecutivo en fecha dieciocho (18) de agosto del Dos Mil (2000).

II. ALCANCE GENERAL DE LA LEY

Con esta la promulgación de esta ley se obtiene la evolución positiva del aspecto normativo e institucional de la gestión ambiental dominicana, lográndose adicionalmente permitir el inicio de la institucionalización y legitimación de la política ambiental nacional acorde a las características de la Región.

A continuación los dos aspectos alcanzados:

a) Ley Marco o General. Esta pieza legal constituye un nivel positivo de evolución y desarrollo de la normativa ambiental dominicana, la cual pretende efectuar la protección ambiental sistematizada o de visión de conjunto. Uno de los aspectos positivos de adoptar este tipo de normas es que permite establecer las bases de toda acción legislativa y administrativa en cuestiones tan importantes como el papel del Estado en el campo del medio ambiente, responsabilidad de los contaminadores y restricciones del derecho de propiedad, establecer las líneas de una política y las autoridades encargadas de su gestión.

Sobre el contenido deseable de una Ley general de protección del medio ambiente tenemos que *“el objeto concreto de la misma debe contener el sistema normativo de principios jurídicos básicos en la materia, la configuración de los instrumentos y técnicas jurídicas de intervención pública y la reforma organizativa de la Administración del Estado*

*al servicio de la tutela y ordenación del medio ambiente”*¹.

b) Estructura Administrativa Especializada (Ministerio o Secretaría). En esta forma institucional, se reúne en uno o pocos organismos ministeriales las funciones ambientales, se eleva el rango administrativo de Secretaría de Estado (órgano centralizado, especializado² elevando la atención de todos los asuntos del ambiente y se los concentra en él.

La integración y reorganización en un solo órgano estatal de todas las instituciones que de manera dispersa se responsabilizaban de la gestión ambiental en la República Dominicana, constituye uno de los motivos y razones de la existencia de la Ley No.64-00. Vemos como en uno de sus considerandos expresa *“que es de vital importancia integrar las instituciones oficiales, autónomas y semiautónomas, involucradas en la planificación, gestión, uso, manejo, administración, reglamentación y fomento de los recursos naturales y la preservación y protección del medio ambiente, ahora dispersos, lo cual dificulta la aplicación de una política integral por parte del Estado...”* (Ver Considerando 12avo.).

La Ley está compuesta de 204 arts., 6 Títulos que se detallan a continuación: el Título I De los Principios Fundamentales, Objetivos y Definiciones Básicas; Título II De los Instru-

¹ Jordano Fraga, Jesús La Protección Del Derecho A Un Medio Ambiente Adecuado, Barcelona, España Edit. J. M. Bosch Editor, 1995, Pág. 157.

² Esta institución es la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA). Donde se diga Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA), leer Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, desde la proclamación de la Constitución Dominicana, Reforma 2010, 26 de enero del 2010 y del decreto emitido a tales fines.

mentos para la Gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; Título III De la Protección y Calidad del Medio Ambiente; Título IV De los Recursos Naturales; Título V De las Competencias, Responsabilidad y Sanciones en Materia Administrativa y Judicial y Título VI Disposiciones Generales y Finales.

Esta ley reconoce la importancia de la protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales para el bienestar de la población humana en general, haciendo énfasis en la necesidad de protección especial que requieren los recursos únicos con que cuenta el país como consecuencia de las condiciones de fragilidad, amenaza y deterioro que presentan los mismos, así como en la urgencia de tomar medidas que subsanen las condiciones de deforestación y aridización que prevalecen actualmente en el territorio nacional, y que prevengan, controlen y corrijan la degradación del medio ambiente.

La ley consagra como un deber esencial del Estado la efectiva protección del medio ambiente, disponiendo que para ello resulta imprescindible la adopción de una política integral en cuya ejecución participen todas las instituciones relacionadas con los recursos naturales, como una forma de concentrar los esfuerzos que hasta la fecha se encontraban dispersos, y de garantizar así la eficacia de los mismos.

A continuación examinaremos los aspectos fundamentales de la ley a fin de brindar al lector un panorama general de las nuevas políticas y reglas ambientales que se aplicarán a todas las instituciones, industrias, empresas y particulares que operen o residan en la República Dominicana.

II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, OBJETIVOS Y DEFINICIONES BÁSICAS.

La Ley establece los principios básicos de la regulación ambiental en la República Dominicana, vemos como ejemplo como en el Título I de Los Principios Fundamentales, Objetivos y Definiciones Básicas, Capítulo I, el artículo 1 expresa que la presente Ley *“tiene objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible.”* En el mismo tenor vemos que el artículo 2 nos indica que *“el contenido en la presente Ley son de orden público”* y la consecuencia de esto es la importancia que se le otorga a la Ley, viene dada por la presunción incuestionable de que los recursos naturales son un patrimonio de la colectividad nacional y por ende, las disposiciones tendientes a la preservación de los mismos tienen carácter de orden público, imponiendo su aplicación a todos los habitantes de nuestro país, sea persona física o jurídica pública o privada, y estableciendo el Orden Público Ambiental ya que la relación física ambiental se entabla entre uno o más sujetos y terceros a través del ambiente y nadie puede dañar a terceros directamente ni a través del ambiente, esa comunidad de intereses ambientales genera el principio cardinal de que el uso que el hombre.

El Estado asume la responsabilidad de proteger y restaurar el medio ambiente y la comparte con toda la sociedad en su conjunto, y con cada habitante en particular. Llegando de esta manera a consagrar en aras de la protección de los recursos naturales, la integración, con carácter de obligatoriedad, de programas de medio ambiente y recursos naturales en todos los planes y programas de desarrollo

económico y social; de igual manera se asume y se consagra en el artículo ocho el “Principio de Precaución”, mediante el cual, “no podrá alegarse falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas eficaces en todas las actividades que impacten negativamente en el medio ambiente.”

El derecho al ambiente implica también el derecho a acceder a la información necesaria para protegerlo y protegerse contra riesgos ambientales. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo (Conferencia de Río, 1992) proclamó “el derecho de toda persona a la información de que disponga la autoridad pública, incluso la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades...” También reconoció a “los Estados que pudieran verse afectados por actividades que pudieran tener considerables efectos ambientales nocivos transfronterizos el derecho a la notificación previa y oportuna, a la información pertinente y a la consulta temprana y de buena fe.” (Ver Principio 19).

Al tener la ley un carácter eminentemente técnico y científico, los “estudios de evaluación de impacto ambiental” y los “informes ambientales” serán los instrumentos básicos para el establecimiento de políticas de gestión ambiental, los cuales forman parte de los “instrumentos de gestión ambiental.

Entre los múltiples objetivos particulares de la Ley podemos mencionar:

- i) La prevención, regulación y control de cualquiera de las causas o actividades que causen el deterioro del medio ambiente, contaminación de los ecosistemas y la degradación, alteración y destrucción del

patrimonio natural y cultural;

- ii) Establecer los medios, formas y oportunidades para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, reconociendo su valor real, que incluye los servicios ambientales que éstos brindan, dentro de una planificación nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social;
- iv) Fortalecer el sistema nacional de áreas protegidas para garantizar la diversidad biológica y paisajística;
- v) Garantizar el manejo racional de las cuencas y los sistemas hídricos, asegurando de esta manera la sostenibilidad de los mismos;...

Previamente nos hemos referido al carácter técnico y científico de la disposición objeto del presente análisis. Lo anterior resulta particularmente evidente en la terminología empleada por la ley, la cual motivó al legislador a definir de manera expresa los términos que a seguidas abordamos y que resultan esenciales para el adecuado entendimiento e interpretación del texto de la ley.

Nuestra Ley No.64-00, en su Capítulo III de Definiciones Básicas del Título I, artículo 16, numerales 1 al 50, establece los conceptos de las palabras usadas en el texto para no acarrear dudas o erróneas interpretaciones. Entre las que cabe mencionar (26 al 28) la definición de Evaluación de Impacto Ambiental como el “instrumento de política y gestión ambiental formado por el conjunto de procedimientos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente”; los Estudios de Impactos Ambientales son el

“conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas, presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes.” En el numeral 35 define el bien jurídico protegido que todos debemos conservar, mejorar, restaurar y hacer un uso sostenible, el Medio Ambiente, como *“el sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que determinan su relación y sobrevivencia,”* entre otras.

III. OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARENA)

Mediante la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, se creó una nueva y especializada institución perteneciente a la Administración Pública a los fines de ejecutar las disposiciones contenidas en ellas, denominada Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA)³, con la responsabilidad básica de ser *“el organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible”* (ver artículo 17 de la Ley No. 64-00 del 18 de agosto de 2000). Siendo uno

de sus propósitos es el de aplicar, diseñar y ejecutar una política de Estado integral para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Entre sus objetivos específicos, merecen destacarse los siguientes:

“1) Elaborar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales del país;

2) Ejecutar y fiscalizar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales;

3) Administrar los recursos naturales de dominio del Estado que les hayan sido asignados;

4) Velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales;

5) Procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a la contaminación del suelo, aire y agua, para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental;...

9) Elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente;...

18) Controlar y prevenir la contaminación ambiental en las fuentes emisoras. Establecer las normas ambientales y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente, a las cuales deberán sujetarse los asentamientos humanos, las actividades mineras, industriales, de transporte y turísticas; y, en general, todo servicio o actividad que pueda generar, directa o indirectamente, daños ambientales;...”

Asimismo, la Ley contempló la creación del Consejo Nacional de Medio Ambiente y Re-

³ Donde se diga Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA), leer Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, desde la proclamación de la Constitución Dominicana, Reforma 2010, 26 de enero del 2010 y del decreto emitido a tales fines.

ursos Naturales, organismo que funge como enlace entre el sistema nacional de planificación económica, social y administrativa; el sector productivo nacional, la sociedad civil y las entidades de la administración pública centralizadas y descentralizadas pertenecientes al sector medio ambiente y recursos naturales, y será el órgano responsable de programar y evaluar las políticas, así como de establecer la estrategia nacional de conservación de la biodiversidad.

El Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales es un organismo colegiado conformado por representantes del Estado y de la sociedad civil. Su función principal será estudiar y evaluar el costo económico del deterioro del medio ambiente y los recursos naturales con el fin de que sean incluidos en los costos operacionales y considerados en las cuentas nacionales.



ANTES



DESPUES

La ley contempló un reordenamiento en los diferentes organismos públicos encargados de la protección del medio ambiente que existían antes de la promulgación de la misma, colocando bajo la tutela del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Agricultura, la Dirección Nacional de Parques, el Departamento de Medio Ambiente de la Oficina Nacional de Planificación, el Instituto Nacional de Recursos Forestales, el Instituto de Protección Ambiental y la Ofi-

cina de Protección de la Corteza Terrestre del Ministerio de Obras Públicas.

De igual manera, quedan derogadas en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley, el decreto que crea el Instituto de Protección Ambiental (INPRA) y la ley 118-99 y su reglamento del Instituto Nacional de Recursos Forestales y sus atribuciones pasan al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se adscriben y dependerán de este, gozando no obstante de autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, así como de su patrimonio y personalidad jurídica, el Jardín Botánico Nacional, el Parque Zoológico, el Acuario Nacional, el Museo de Historia Natural y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, existiendo entre dichas instituciones coordinación en lo que se refiere al uso de los recursos e implementación de los mismos.

Y como consecuencia de ese reordenamiento y fusión administrativas de instituciones surge el MINISTERIO, el cual queda y está estructurado atendiendo a sus áreas de competencia y funciones, en cinco (5) Viceministerios:

- de *Gestión Ambiental,*
- de *Suelos y Aguas,*
- de *Recursos Forestales,*
- de *Áreas Protegidas y Biodiversidad y*
- de *Recursos Costeros y Marinos.*

Además de crear estas subsecretarías, la Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, también crea la Oficina Sectorial de Planificación y Programación que será la unidad de apoyo de esta Secretaría.

La Ley establece y crea el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales con funciones de formulación, orientación y

coordinación y así garantizar el diseño y eficaz ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relativos al medio ambiente y los recursos naturales. Y estará constituido por el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, proyectos, programas e instituciones que hacen posible la aplicación, ejecución, implantación y puesta en marcha de los principios, políticas, estrategias, y disposiciones adoptados por los poderes públicos relativos al medio ambiente y los recursos naturales.

Y estará formado por:

- 1) *La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;*
- 2) *Las oficinas institucionales de programación de los organismos descentralizados y autónomos que integran el sector;*
- 3) *Dos representantes de las universidades (pública y privada);*
- 4) *Las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos municipales y la Liga Municipal;*
- 5) *Las organizaciones no gubernamentales (ONG's) del sector registradas en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

IV. DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTION AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES Y LOS INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.

La gestión ambiental en la República Dominicana en virtud de esta Ley se constituye en un eje transversal para la coordinación e imple-

mentación de las políticas, planes, programas y proyectos relativos al medio ambiente y los recursos naturales, y en virtud de la importancia y trascendencia se constituye en un sistema con funciones de formulación, orientación y coordinación denominado Sistema Nacional de Gestión Ambiental y de Recursos Naturales.

Constituyendo en el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, proyectos, programas e instituciones que hacen posible la aplicación, ejecución, implantación y puesta en marcha de los principios, políticas, estrategias, y disposiciones adoptados por los poderes públicos relativos al medio ambiente y los recursos naturales.

Y con la finalidad de lograr de manera eficaz el diseño, aplicación y ejecución de este Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente y Recursos Naturales la Ley contempla 12 instrumentos para la gestión ambiental en la República Dominicana y estos son: *Planificación ambiental, Legislación, Ordenamiento territorial, Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Permisos y Licencias ambientales, Evaluación de Impacto Estratégica, Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales, Vigilancia e Inspección Ambientales, Educación y Divulgación Ambientales, Desarrollo Científico y Tecnológico, Incentivos y el Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

V. LA PROTECCION Y CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE

Nuestra ley ambiental persigue la protección eficaz y efectiva del ambiente y de los recursos naturales sobre la base de regular y controlar los impactos negativos en la mis-

ma fuente generadora del mismo. Con esto y con la sostenibilidad de las actividades espera lograr un desarrollo sostenible y un mejoramiento de la calidad del ambiente y de la calidad de vida de los habitantes en nuestra nación.

Esta Protección consiste en el conjunto de políticas y medidas para prevenir el deterioro, las amenazas y restaurar el medio ambiente y los ecosistemas que fuesen alterados. La medida regulada en esta parte de la ley son las relativas a las Normas ambientales (normas, parámetros, estándares), cuya emisión de estas es facultad exclusiva del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Estas disposiciones ambientales son: las normas y parámetros de calidad ambiental y vigilancia y control de las fuentes fijas y móviles de contaminación; estándares y normas de calidad de ecosistemas; normas y parámetros de vertido de desechos líquidos y sólidos, de emisiones a la atmosfera, ruido y contaminación visual y normas de ubicación de actividades contaminantes o riesgosas y las zonas de influencia de estas.

“Los ayuntamientos municipales⁴ podrán emitir estos tipos de normas pero con aplicación exclusiva en el ámbito territorial de su competencia y para resolver situaciones especiales, siempre que las mismas garanticen un nivel de protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, mayor que el provisto por las normas nacionales. El monitoreo y control del cumplimiento de la normativa ambiental municipal será de la exclusiva responsabilidad del ayuntamiento correspondiente, sin perjuicio de la competencia de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.”

⁴ Lease Alcadiás

A manera general serán objetos de normativas y controles por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de lograr la protección del ambiente nacional, todos los procesos, las maquinarias y equipos, insumos, productos y desechos, cuya fabricación, importación, exportación, uso o manejo, pueda deteriorar el medio ambiente, los recursos naturales, o afectar la salud humana.

Se prohíbe el vertimiento de sustancias o desechos contaminantes en suelos, ríos, lagos, lagunas, arroyos, embalses, el mar y cualquier otro cuerpo o curso de agua.

Las actividades industriales, comerciales o de servicio, y los procesos y productos riesgosos de acuerdo a la ley y a las listas que emita la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se manejarán de acuerdo con las directrices y procedimientos que ésta emita.

La Ley 64-00 de manera concreta y explícita establece las prohibiciones, las delimitaciones y regulaciones relativas a la Contaminación de las Aguas, la Contaminación del Suelo, la Contaminación Atmosférica, de los Elementos, Sustancias y Productos Peligros, de las Basuras y Residuos Domésticos y Municipales, sobre los Asentamientos Humanos y la Contaminación Sónica. Y a través de las normas ambientales emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente

Hacer cuadro

VI. LOS RECURSOS NATURALES

La conservación, el uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales será regulado por la presente Ley, las leyes sectoriales y/o es-

peciales y sus respectivos reglamentos, y por las disposiciones y normas emitidas por la autoridad competente conforme a esta Ley. El estado a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la facultad para otorgar derechos para el aprovechamiento de los Recursos Naturales por concesión, permisos, licencias y cuotas, es decir a través de autorizaciones ambientales.

Para el efecto de la Ley No. 64-00 los Recursos Naturales ha regular las actividades en ellas y desde ellas, son:

- *Los suelos*
- *Los bosques*
- *Las aguas*
- *Las cuevas, cavernas*
- *La diversidad biológica y el ambiente subterráneo*
- *Los recursos costeros marinos*
- *Los recursos mineros.*

La Ley ha contemplado la posibilidad para el Estado de otorgar derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales por concesión, permisos, licencias, firmas de contratos de explotación racional y cuotas, siempre previa solicitud y consideración de la opinión de los gobiernos municipales y las organizaciones sociales representativas de los municipios respectivos. Cuando se trate de recursos no renovables, los municipios donde esté ubicada la explotación recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados. Igualmente, el Estado podrá, por razones de interés público, limitar en forma total o parcial, permanente o transitoria, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

VII. COMPETENCIA, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL.

En este título de la Ley evolucionan los aspectos jurídicos ambientales lográndose una mejoría en cuanto al cumplimiento de la norma ambiental; acceso y ejercicio de las acciones ambientales y por ende una eficaz adecuación de la normativa ambiental nacional. Los aspectos más destacados en esta parte es la creación de una Procuraduría especializada para las acciones ambientales penales; se confiere atribuciones al MINISTERIO para aplicar sanciones a las infracciones de ilícitos administrativos; se tipifican los delitos ambientales; se confiere atribuciones de competencia a un tribunal para conocer de las acciones ambientales; se consagra la Responsabilidad ambiental y la legitimación procesal activa para las acciones ambientales.

1. La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

La Ley No. 64-00 crea la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Ver art. 166) como rama especializada de la Procuraduría General de la República. Esta ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en esta materia y será el fiscal investigador y acusador en la materia ambiental penal. En los siguientes Departamentos judiciales existe la Procuraduría fiscal ambiental: Dpto. Judicial de Sto. Dgo. y D.N., Dpto. Judicial de Barahona, Dpto. Judicial de Monte Cristi, Dpto. Judicial de Stago. De los Caballeros, Dpto. Judicial de La Vega, Dpto. Judicial de San Cristóbal, Dpto. Judicial de San Francisco de Macorís, Dpto. Judicial de San Juan de

la Maguana y Dpto. Judicial de San Pedro de Macorís. Los cuales actúan en competencias ampliadas abarcando Deptos. de la región.

2. Competencia y Sanciones Administrativas

La Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales queda facultada para aplicar sanciones administrativas o dispone de Potestad Sancionadora administrativa (Ver arts. 167 y 168 de la Ley No. 64-00) cuando ocurran ilícitos administrativos ambientales, las cuales se aplicarán conforme al proceso administrativo correspondiente mediante resolución motivada y hecha por escrito y notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al proceso administrativo.

Dentro de las sanciones previstas en la ley 64-00 encontramos las siguientes medidas: multas, limitación o restricción de las actividades que provoquen el daño o riesgo al medio ambiente; decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, empleados para provocarle daño y prohibición o suspensión temporal de las actividades que generan el daño o riesgo ambiental.

Las resoluciones administrativas distadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la Ley No.64-00.

El MINISTERIO emitió en virtud de la Resolución No. 18/2007 del 15 de agosto de 2007, el Reglamento ambiental para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas y Manual de Vigilancia e Inspección. Este reglamento regula y establece el procedimiento a seguir por el MINISTERIO para la aplicación de las sancio-

nes administrativas y para las inspecciones y monitoreos a realizar y establece la matriz de las infracciones contempladas por la Ley 64-00 a las cuales se le aplicarán las sanciones administrativas.

3. Los delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales

La Ley No. 64-00 tipifica en el ordenamiento jurídico dominicano los delitos ambientales bajo dos esquemas (Ver arts. 174 y 175 de la Ley No. 64-00), el primer esquema es a través de los llamados *“tipos penales abiertos”*. Los tipos penales abiertos se caracterizan por no definir con precisión que conductas habrán de considerarse delito, quedando librado al criterio personal de un juez establecer si ciertas conductas no descritas en la ley habrán de considerarse delito. Este esquema es el consagrado en el artículo 174 que citamos a continuación: *“Todo el que de manera culposa o dolosa, por acción u omisión, transgrede o viole las disposiciones establecidas en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás disposiciones que la complementen, incurre en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales y, por tanto, responderá de conformidad a las mismas. Así, de toda agresión o delito contra el medio ambiente y los recursos naturales nace una acción contra el culpable o responsable.”*

El segundo esquema es producto de una de las características del Derecho del Ambiente, cuál es su apoyo en las ciencias naturales, la ciencia y la tecnología, lo que la hace incluso dependiente de tales conocimientos, y se impone un modo de descripción correspondiente a los *“tipos penales en blanco”*, la que debe ser complementada por otras normas, muchas veces administrativas. Esto se obser-

va en el artículo 175 de la Ley No. 64-00 el cual consagra un listado a ilícitos ambientales tales como:

1. *“Quien violare la presente ley, las leyes complementarias, reglamentos y normas, y realizare actividades que dañen de forma considerable o permanente los recursos naturales;*
2. *Quien produzca alteraciones, daños o perjuicios dentro del sistema nacional de áreas protegidas y quien corte o destruya árboles en áreas forestales de protección y en zonas frágiles, declaradas legalmente como tales;*
3. *Quien cace, capture o provoque la muerte de especies declaradas en peligro de extinción o protegidas legalmente;*
4. *Quien use explosivos, venenos, trampas u otros instrumentos o artes que dañen o causen sufrimiento a especies de fauna terrestre o acuática, sean éstas endémicas, nativas, residentes o migratorias;*
5. *Quien violare las normas, parámetros y límites permisibles de vertidos o disposición final de sustancias tóxicas y peligrosas definidas legalmente, y las descargue en cuerpos de agua, las libere al aire o las deposite en sitios no autorizados para ello, o en sitios autorizados sin permiso o clandestinamente;*
6. *Quien violare las normas, parámetros y límites permisibles, y vierta aguas servidas no tratadas a cuerpos de aguas o sistemas de alcantarillado, disponga de desechos sólidos industriales no peligrosos en sitios no autorizados para ello o emita al aire sustancias contaminantes, escapes de gases, agentes biológicos y bioquímicos;*
7. *Quien violare las normas técnicas pertinentes y genere o maneje sustancias tóxicas o*

peligrosas, transforme desechos tóxicos o peligrosos trasladando la contaminación a otro medio receptor, o quien los opere, almacene o descargue en sitios no autorizados;

8. *Quien violare las regulaciones contenidas en las licencias o permisos ambientales, o las haya obtenido usando datos falsos o alteren las bitácoras ambientales sobre emisiones y vertidos, o el funcionario público que otorgue tales licencias o permisos, sin cumplir con los requisitos del proceso de evaluación de impacto ambiental, cuando la ley así lo exija.”*

La acción judicial derivada de los delitos ambientales previstos por la ley y leyes complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querrela o por denuncia y en virtud del Código Procesal Penal dominicano (Ley No. 76-02 del 02 de julio del 2002) es una acción pública (Ver arts. 29 y 30 de Ley No. 76-02).

4. De la Competencia Judicial

La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00) establece de manera expresa la competencia en razón de la materia al tribunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente, como tribunal de primer grado, de conocer de los casos relativos a la violación de la presente ley. De esto se desprende entre otras cosas que el tribunal de primer grado que conocerá será el del lugar donde ocurra la violación. En virtud de lo establecido por el Código Procesal Penal dominicano (Ley No. 76-02 del 02 de julio del 2004) este tribunal será apoderado por la acusación presentada por el Ministerio Público correspondiente a la investigación, recayendo esto al Juez de Primera Instancia (ver art. 69, 72, 73) en su desdoblamiento de juez de la instrucción y de fondo. Citamos art. 72

del CPPd: *“Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de dos años, o ambas penas a la vez. Son igualmente competentes para conocer de modo unipersonal de las acciones de hábeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada.*

Para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de dos años el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia.”

5. De la Responsabilidad Civil ambiental

La Ley 64-00 consagra como institución jurídica ambiental de nuestro ordenamiento jurídico, la Responsabilidad Ambiental. Con esto acogemos uno de los Principios Fundamentales del Derecho Ambiental: La Responsabilidad Ambiental. Y este nos llega bajo el esquema de la tendencia de la Objetivación del Régimen de la Responsabilidad Ambiental, por los riesgos de los daños ambientales. La reparación del daño ya no se fundamenta en la conducta culpable del autor del ilícito ambiental, ni probar la culpa del dañador para exigirle la responsabilidad, sino en la magnitud de su riesgo creado por su actividad.

La Ley 64-00 establece que *“...todo el que cause daño al medio ambiente o a los recursos naturales, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que pueda ocasionar, de conformidad con la presente ley y las disposiciones legales complementarias. Asimismo estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo conforme a la ley.”* (Ver art. 169). Estará obligado

también a reparar materialmente el daño y a indemnizarlo conforme a la Ley.

Se consagra además la solidaridad de la responsabilidad en el artículo 172, estableciendo *“Cuando en la comisión del hecho participasen dos o más personas, éstas serán responsables solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios económicos causados.”*

6. Legitimación Procesal Activa

Esto significa que en razón de que el ambiente es un bien jurídico colectivo y difuso y que es un patrimonio común que todos nos beneficiamos y todos estamos obligados a proteger y preservar: entonces toda persona en la nuestro país puede acudir ante la administración o ante un tribunal para hacer valer sus derechos ambientales y hacer valer sus pretensiones. Debiendo respetarse sus derechos constitucionales y fundamentales, tanto los expresamente establecidos por nuestra Constitución como aquellos establecidos implícitamente.

Está establecido en los artículos del 178 al 180 de la ya indicada Ley No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000 y donde básicamente y de manera general se deducen las siguientes puntualizaciones:

- *Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para enunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.*

- *Son titulares de la acción ambiental, con el solo objeto de detener el daño y obtener la restauración, las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio, el Estado Dominicano, por intermedio de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos del Estado con atribuciones ambientales.*
- *Toda persona natural o jurídica que tenga el interés legítimo en la adopción de las medidas que la presente ley ordena, podrá intervenir aportando pruebas que sean pertinentes al caso.*
- Las leyes sectoriales o especiales, decretos y demás disposiciones legales, relativas al medio ambiente y los recursos naturales, deberán enmarcarse dentro de los principios y disposiciones de la presente ley y se considerarán como complementarias de la misma (art. 192);
- Todas las normas de calidad, órdenes, reglas, permisos, contratos, licencias y autorizaciones que se hubieren expedido, efectuado, concedido o adoptado por organismos gubernamentales, quedan en vigor siempre que no contradigan la letra y el espíritu de la presente ley, en cuyo caso serán modificadas de acuerdo con lo dispuesto por ella (art. 202).

VIII. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

En esta parte la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00) establece regulaciones en el orden de la institucionalidad y establece las normas vinculantes al establecimiento de la Ley en el tiempo, derogando y modificando las disposiciones promulgadas con su anterioridad.

Con respecto a la institucionalidad establece la Ley (64-00):

- Además de las otras funciones que le asigna la ley y los reglamentos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra institución (art. 188);
 - El MINISTERIO ejercerá en lo adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales venían desempeñando las instituciones que le han sido transferidas (art. 189);
- Con respecto al establecimiento de la Ley en el tiempo, expresa:
- El MINISTERIO en coordinación con la institución que corresponda, presentará al Congreso Nacional, vía el Poder Ejecutivo, los proyectos para la modificación, actualización y modernización de las siguientes leyes:
- No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y las leyes que la modifican y complementan; No.5856, del 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, y sus modificaciones; De Pesca No. 5914, del 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones; No.311, del 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zocidas fitocidas, pesticidas, herbicidas y productos similares; No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra; No.67,

del 29 de octubre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques; No.85, del 4 de febrero de 1931, sobre Caza, y sus modificaciones; No.218, del 28 de mayo de 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales; No.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal y sus modificaciones; No.300, del 31 de julio de 1998, que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura "Medio Ambiente y Recursos Naturales".

- El MINISTERIO impulsará, junto a las instituciones que correspondan, la actualización y modernización conforme lo establecido en la presente ley, de las siguientes disposiciones legales:

Leyes Nos.: 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas y sus modificaciones; 4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal y sus modificaciones; 146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana y sus modificaciones; 186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la zona del que fija los límites del Mar Territorial de la República Dominicana.

- Quedan derogados los incisos f) y o) del artículo 1, el inciso b) del artículo 4 y el artículo 7 de la ley No.8, del 8 de septiembre de 1965; modifican el artículo 4 y los incisos g) y h) del artículo 5 de la ley No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); Se modifica el artículo 4 de la ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas; Se modifica la ley No.487, del 15 de octubre de 1969, y su reglamento No.2889, del 20 de mayo de 1977, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas; Se modifica el artículo 2 de la ley No.123, del 10 de mayo de 1971, que se refiere a la comisión encargada de depurar las solicitudes de concesiones y permisos, para incluir al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como miembro de la misma, y se establece que éste pase a presidir dicha comisión. Se modifican las leyes Nos.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal; la No.291, del 28 de agosto de 1985, que modifica las leyes Nos.211 y 705 de 1967 y 1982, respectivamente; la No. 55, del 15 de junio de 1988, que modifica los artículos 6, 8, y 10 de la ley 290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal, y sus reglamentos.

- Derogando esta ley bajo el sistema de que toda ley que la contradiga o disponga lo contrario será derogada.